



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1518

Bogotá, D. C., viernes, 25 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 214 DE 2022 CÁMARA, NÚMERO 39 DE 2022 SENADO DE LA REPÚBLICA

por medio del cual se modifica el párrafo 2º del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo número 02 de 2021.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 214 DE 2022 CÁMARA y No. 039 de 2022 SENADO.

“Por medio del cual se modifica el Parágrafo 2º del Artículo Transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021”.

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- I. Antecedentes del proyecto de Acto Legislativo
- II. Objeto del Proyecto de Acto Legislativo
- III. Trámite de la Iniciativa
- IV. Contenido del Proyecto de Acto Legislativo
- V. Consideraciones
- VI. Pliego de Modificaciones
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Proposición

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC – EP en 2016, contempló la participación política de las zonas más afectadas por el conflicto armado y las Víctimas, específicamente en lo contemplado en el Capítulo 2 numeral 2.3.6 en el que se establece la “Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono” y donde se estableció la prohibición a los Partidos Políticos y Movimientos Políticos a dar Avales, incluido al de las FARC.

En este marco, y con el propósito de implementar el Acuerdo de Paz y avanzar en la participación política incluyendo la población más vulnerable, en el Congreso de la República se radicaron los Proyectos de Acto Legislativo 017 de 2017 Cámara y 05 de 2017 Senado para aprobar las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contempladas en dicho Acuerdo. El texto del Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado, “Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026” - (Procedimiento Legislativo Especial para la Paz), propuso la creación de 16 curules adicionales en la Cámara de Representantes para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, las cuales, según la Sentencia SU-150 de 2021 de la Corte Constitucional, fueron aplazadas para los periodos 2022-2026 y 2026-2030.

En este sentido, mediante Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, se crearon las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022 – 2026 y 2026 – 2030.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto de Acto Legislativo busca modificar el Parágrafo 2º del Artículo Transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021, y establecer explícitamente las causales de inhabilidad para ser candidatos a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes - CITREP. Lo anterior con el objetivo de ser coherentes con el Acuerdo de Paz.

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo No. 214 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se interpreta el Parágrafo 2º del Artículo Transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021”, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de septiembre de 2022, por los Honorables Representantes Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda caballero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Heraclito Landínez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, Luz María Múnera Medina, Marelen Castillo Torres, Astrid Sánchez Montes De Oca, Pedro Baracutao García Ospina, Juan Carlos Wills Ospina, Luis Eduardo Díaz Mateus, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Erick Adrián Velasco Burbano, Camilo Esteban Ávila Morales, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Carlos Alberto Cuenca Chau, Wadith Alberto Manzur Imbett, Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, María Eugenia Lopera Monsalve, Juan Diego Muñoz Cabrera y Piedad Correal Rubiano.

El Proyecto fue remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al H.R. JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO. El informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) se radicó ante la mencionada Comisión el 10 de octubre de 2022.

El 25 de octubre de 2022, se debatió el Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Entre otras modificaciones, se aprobó el cambio del título, el cual pasó a ser: “Por medio del cual se modifica el Parágrafo 2º del Artículo Transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021”.

En la misma sesión del 25 de octubre de 2022, la Comisión Primera Constitucional Permanente me designó como ponente del presente Proyecto de Acto Legislativo. Por lo anterior, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, presento informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo se compone de dos artículos:

El primero plantea la modificación del Parágrafo 2 del artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, y establecer explícitamente las causales de inhabilidad para ser candidatos a las CITREP: en

primer lugar, a que quiénes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción con el aval de partidos o movimientos políticos con tres condiciones específicas a) Con representación en el Congreso; b) Con personería Jurídica; c) Cuya personería jurídica se haya perdido; en segundo lugar, a quienes hayan hecho parte en el último año de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con tres condiciones a) Con representación en el Congreso; b) Con personería jurídica; c) Cuya personería jurídica se haya perdido.

El segundo artículo plantea la vigencia del Acto Legislativo.

V. CONSIDERACIONES

En ejercicio del poder de reforma a la Constitución que encomienda el artículo 375 al Congreso de la República, y en cumplimiento del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, se acordó promover la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto.

Presentamos a continuación para debate y aprobación el Proyecto de Acto Legislativo que tiene como objetivo modificar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, como respuesta a las diversas interpretaciones ciudadanas dadas al parágrafo mencionado que han generado múltiples controversias al causar que algunas víctimas que cumplen con las condiciones para presentarse a la contienda electoral se abstuvieron de hacerlo aduciendo estar inhabilitados. Lo que se busca no es modificar, alterar o crear una nueva inhabilidad a la dada inicialmente el parágrafo, sino, estructurar de forma más comprensible la inhabilidad, pero siempre conservando la esencia y el espíritu del legislador.

a. FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política, en su artículo 375, le confiere expresamente al Congreso de la República la potestad de reformar las normas con rango constitucional, mediante actos legislativos.

Para el presente caso, se busca modificar la norma que establece los requisitos para ser candidatos a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, a fin de reestructurar y con ello hacer más explícita la voluntad del legislador en la expedición del Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, la cual con la lectura al tenor como actualmente está dada, ha generado multiplicidad de interpretaciones erróneas al no ser concordantes con la voluntad del legislador como se demuestra en las gacetas correspondientes.

Tratándose de proyectos de acto legislativo, los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.), como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003.

b. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

El Artículo Transitorio XX de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2017, indica:

“Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.”

En este sentido, el Acuerdo suscrito en el teatro Colón de Bogotá, el 24 de noviembre de 2016, señaló:

“(L)a construcción de la paz requiere que los territorios más afectados por el conflicto y el abandono, en una fase de transición, tengan una mayor representación en el Congreso de la República para asegurar la inclusión política de esos territorios y sus poblaciones, así como la representación de sus intereses”.

El Punto 2 del *Acuerdo Final* suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), denominado *“Participación Política: Apertura Democrática para construir la paz”*, contempla en su punto 2.3.6, la Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono:

“En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por 2 periodos electorales”

(...)

Los candidatos y candidatas serán elegidos por los ciudadanos y ciudadanas de esos mismos territorios, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos y candidatas a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias en sus departamentos. Los partidos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, no podrán inscribir candidatos ni candidatas para estas Circunscripciones.” (Negrilla fuera del texto)

Nótese que el anterior párrafo (4) del punto 2.3.6 del *Acuerdo Final*, establece una prohibición para inscribir candidatos a estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a los Partidos o Movimientos Políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, incluido el que surja de las FARC-EP, esto determina que la interpretación adecuada plasmada en la voluntad del legislador es que la prohibición para participar en política en estas Circunscripciones especiales aplica solamente a los Partidos o Movimientos Políticos y no a los candidatos, es bajo tal entendido, como se configuró la actual inhabilidad contenida en el parágrafo 2° Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021.

Con lo anterior, el Congreso de la República, expidió el Acto Legislativo 02 de 2021, el cual tuvo diverso debates y conciliaciones dadas en plenarios y las respectivas comisiones, lo anterior se puede corroborar en las siguiente Gacetas del Congreso:

| PUBLICACIONES GACETA DEL CONGRESO | CÁMARA DE REPRESENTANTES |
|-----------------------------------|---------------------------|
| Ponencia Primer Debate | 811/2017, 813/2017 |
| Debate Aprobación Comisión | 1070/2017 |
| Ponencia Segundo Debate | 946/2017, 972/2017 |
| Debate Aprobación Plenaria | 75/2018, 44/2018, 81/2018 |
| Texto Unificado Conciliación | 1102/2017 |
| Aprobación Conciliación | 72/2018 |

| PUBLICACIONES GACETA DEL CONGRESO | SENADO DE LA REPÚBLICA |
|-----------------------------------|------------------------|
| Ponencia Primer Debate | 384 / 2017, 410/2017 |
| Ponencia Segundo Debate | 476/2017, 487/2017 |
| Debate Aprobación Plenaria | 85/2018 |
| Texto Unificado Conciliación | 1100/17, 1102/2017 |

Una vez entendido lo anterior, así como el trámite y los antecedentes parlamentarios del Acto Legislativo 02 de 2021, no cabe duda alguna que el Parágrafo 2 del artículo 5 de dicha norma está acorde al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, con ocasión a como fue redactado el mismo, se han presentado una serie de controversias que progresivamente han causado que agentes estatales y la ciudadanía tengan con convicción de inhabilidades que nunca fueron objeto de debate en el Congreso de la República, no solo porque serían

desproporcionadas, sino porque irían en contra de la misma Constitución Política. Por tal razón, es que se hace imperioso modificar la estructura de la redacción del parágrafo mencionado a fin de dar claridad de las verdaderas causales de inhabilidad del Parágrafo 2 del artículo 5 del Acto Legislativo 002 de 2021.

En el informe de conciliación, frente al texto que finalmente fue aprobado por el Congreso de la República, se dejó constancia de que se incorporó **“una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos, dentro de los últimos cinco años”¹**.

En los informes de conciliación publicados en la Gaceta del Congreso No. 1100 y 1102 de 2017, respecto al artículo 5 parágrafo 2 del Acto Legislativo 002 de 2021, el legislador indicó:

GACETA DEL CONGRESO 1100 Lunes, 27 de noviembre de 2017 Página 5

Artículo transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:
1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o,
2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.
Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad o colectivamente hayan sufrido un dolo como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificaciones expedidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes **hayan sido por un partido político, cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.**
Parágrafo 3°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.
Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los re-

Texto Cámara de Representantes con inciso 1°, parágrafo 2° y parágrafo 3° de texto Senado de la República y una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos, dentro de los últimos cinco años y una inhabilidad de veinte años para los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.

¹ Gacetas del Congreso 1100 de 2017 y 1102 de 2017.

Texto Cámara de Representantes con inciso 1°, parágrafo 2° y parágrafo 3° de texto Senado de la República y una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos, dentro de los últimos cinco años y una inhabilidad de veinte años para los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.

Obsérvese que la verdadera intención del legislador trata frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos políticos con o sin personería jurídica, ello dentro de los últimos cinco años anteriores a la inscripción, es decir, en relación a la persona o al candidato y no sobre el partido político. Esto es aún más palpable con lo dispuesto en el fallo emitido por la Corte Constitucional, la cual en la Sentencia SU-150 de 2021, indicó:

“483. En este orden de ideas, ante la vulneración del derecho al debido proceso en el trámite legislativo, la orden de amparo que se aprobó por la Corte consistirá, en primer lugar, en dar por aprobado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, “por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026”; en segundo lugar, en disponer que se proceda por el área respectiva tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, a desarchivar y ensamblar el documento final aprobado, conforme al texto conciliado por ambas Cámaras y que fue publicado en las Gacetas del Congreso 1100 y 1102 del 27 de noviembre de 2017 respectivamente; en tercer lugar, una vez el documento sea ensamblado, se procederá a la suscripción o firma por parte de los Presidentes y Secretarios tanto de Senado como de Cámara; y, en cuarto lugar, el texto suscrito se enviará al Presidente de la República para que éste proceda a cumplir con el deber de publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial (CP art. 189.10). Luego de lo cual se remitirá a la Corte Constitucional para el control automático y único de constitucionalidad que se dispone en el Acto Legislativo 01 de 2016”².

El Acto Legislativo 02 de 2021 es claro en determinar que la inhabilidad que interesa a este asunto, tiene un límite temporal de cinco (5) años, por cuanto todo el texto está regido gramaticalmente por un sujeto o un sustantivo que inicia con la expresión “No podrán presentarse como candidatos quienes”, seguido de explicativos que van deslindando los límites de cada situación fáctica de la cual se pretende la consecuencia prohibitiva, pero finaliza con la condición temporal, que al estar precedida solo de comas (,) evidencian que esa limitación cronológica se predica de todas y cada una de las conductas o circunstancias explicadas con antelación.

Gramaticalmente el parágrafo 2 del artículo 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 es una oración, en consecuencia, dicha oración está dividida en sujeto y predicado.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-150 de 2021. (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Por tanto, toda acción o verbo contenido en la oración va recaer siempre sobre el sujeto de la misma, esto es, “candidatos elegidos o no a cargos públicos” y nunca sobre el predicado, es decir, “por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido”, ya que ello sería equipararlo al sujeto de la oración de forma errada, de ahí que la circunstancia de temporalidad “cinco años anteriores a la fecha de inscripción” inexorablemente recaerá sobre el sujeto de la oración, en definitiva “los candidatos elegidos o no a cargos públicos”.

En otras palabras, y según la aclaración del legislador el ingrediente temporal de 5 años se profesa respecto al candidato electo o no electo (sujeto) dentro de los cinco años anteriores a la inscripción a la curul CITREP, y no sobre el partido político o la pérdida de la personería jurídica (predicado) de este.

Es de indicar que la máxima autoridad Electoral -Consejo Nacional Electoral- se pronunció en los siguientes términos:

“Así las cosas, NO existe una justificación razonable que permita inferir que los candidatos inscritos, elegidos o no a cargos públicos, por partidos políticos que hayan perdido su personería jurídica, deban recibir un tratamiento distinto y diferenciado de aquellos que fueron inscritos por un partido con personería jurídica vigente o por partidos o movimientos con representación en el Congreso de la República. Aceptar un trato diferenciado en este aspecto acarrearía sin duda una discriminación negativa en contra de quienes hayan pertenecido a partidos que perdieron su personería jurídica, razón por la cual la interpretación correcta del parágrafo segundo del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 2 de 2021 es que:

(...)

2. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos políticos cuya personería jurídica se haya perdido, siempre y cuando dicha inscripción de candidatura se haya hecho dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año. (Subrayado y negrilla fuera de texto)³

Aceptar un trato diferenciado en este aspecto acarrearía sin duda una discriminación negativa en contra de quienes hayan pertenecido a partidos que perdieron su personería jurídica, razón por la cual la voluntad del legislador dada en el parágrafo segundo del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 2 de 2021 es la anterior establecida.⁴

³ Consejo Nacional Electoral, 29 de octubre de 2021. Consulta sobre la inscripción de candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz de la cámara de representantes y la facultad reglamentaria de las entidades del estado del Acto Legislativo 2 de 2021. (M.P. César Augusto Abreo Méndez)

⁴ Ibidem.

Ahora bien, en caso de persistir las dudas en torno al alcance del parágrafo 2 del artículo 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, debido a su redacción, una lectura sistemática del ordenamiento constitucional impone comprender que la mencionada inhabilidad no es perpetua, sino que se extiende únicamente por cinco años. En efecto,

- a) En virtud del artículo 6 de la Carta Política, las inhabilidades deben ser interpretadas de manera restrictiva⁵ y restringida; y
- b) En atención al principio *pro homine*, aplicable en material electoral como rama del Derecho Público, deben preferirse la interpretación que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquellas hermenéuticas que propendan por el respeto de las prerrogativas políticas consagradas en el artículo 40 superior⁶.

Además, desde una perspectiva teleológica e histórica, se advierte al igual que lo hizo la Procuraduría General de la Nación⁷ que, según consta en los antecedentes parlamentarios del Acto Legislativo 02 de 2021, es claro que el Constituyente derivado descartó establecer una inhabilidad atemporal a fin de aspirar a las 16 curules de paz que estuviera relacionada con haber sido candidato por un partido o movimiento político.

Por último, es oportuno indicar que la necesidad de modificar el Parágrafo 2 del Artículo 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 a fin de aclarar el verdadero espíritu con que fue inicialmente expedida, proviene, inicialmente de un yerro cometido al momento de la expedición de la norma, en el cual la imprenta nacional cambió el sentido del parágrafo referenciado al dividirlo con el signo de puntuación punto y coma (;), cuando lo aprobado en la redacción del Congreso de la República, estaba dado por el signo de puntuación coma (,). Situación está que fue aclarada con posterioridad, pero indiscutiblemente generó confusión, por ejemplo, a la Registraduría Nacional de Estado Civil y a la Presidencia de la República al regular lo concerniente al Parágrafo mencionado, lo cual, a su vez, repercutió en que diversas víctimas se abstuvieran de presentarse como candidatos a las curules CITREP, por considerarse inhabilitados, situación que está llamada a protegerse por parte del Congreso de la República, emitiendo el presente Acto Legislativo de modificación a la norma referida, haciendo precisión en que no se va a variar la inhabilidad inicialmente dada, sino que se modificará la redacción de la misma a fin de hacerla más precisa e inequívoca; veamos lo indicado:

⁵ Concepto del 30 de abril de 2015, C.P. Álvaro Namen Vargas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

⁶ En Sentencia del 5 de julio de 2019, (M.P. Hernando Sánchez Sánchez), la Sección Primera del Consejo de Estado indicó que el principio *pro homine* o *pro personas* es un “criterio hermenéutico que informa todo el derecho, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”.

⁷ Procuraduría General de la Nación, Concepto No. 7070 de fecha 16 de mayo de 2022.



Por último, debe hacer precisión en que las únicas dos adiciones al contenido del parágrafo en cuestión son las expresiones: “elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular”, esto dado para complementar que la inhabilidad está dada a quienes se hayan inscrito para ser elegidos a cargos públicos de elección popular, pues este elemento no estaba planteado en el texto original.

VI. MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO EN EL PRIMER DEBATE

En el transcurso del primer debate (primera vuelta) ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Acto Legislativo se le realizaron las siguientes modificaciones:

| TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE |
|------------------------------------|---------------------------------|
|------------------------------------|---------------------------------|

| | |
|--|--|
| <p>“Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021”</p> | <p>“Por medio del cual se <u>modifica</u> el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021”</p> |
| <p>ARTÍCULO 1°. Interpretese la expresión “No podrán presentarse como candidatos quienes” contenida en el Parágrafo 2° del Artículo 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el siguiente sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos: <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. Durante el último año previo a la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos: <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. | <p>ARTÍCULO 1°. El <u>Parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, quedará así:</u></p> <p>Parágrafo 2: No podrán ser candidatos quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos <u>de elección popular</u> con el aval de partidos o movimientos políticos <u>y grupos significativos de ciudadanos:</u> <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. Durante el último año previo a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos: <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. |
| <p>ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de la vigencia del Acto Legislativo 02 de 2021.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. <u>El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</u></p> |

VII. MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO EN EL SEGUNDO DEBATE

En el transcurso del segundo debate (primera vuelta) ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Acto Legislativo se le realizaron las siguientes modificaciones:

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A su turno, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.


De conformidad con lo anterior, y teniendo en consideración que el presente Proyecto de Acto Legislativo propone una modificación, de carácter general, al Acto Legislativo 02 de 2021 y que sus efectos son aplicables en las elecciones para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz de la Cámara de Representantes para los periodos 2022 – 2026 y 2026 - 2030, no se evidencia que algún Congresista pueda incurrir en posibles conflictos de interés, ni tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que le impida participar de la discusión y votación de este Proyecto.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Acto Legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar Primer Debate en Senado al texto aprobado en Segundo Debate en Cámara de Representantes, con la finalidad de aprobar, al Proyecto de Acto Legislativo No. 214 de 2022 Cámara – No. 039 Senado, “Por medio del cual se modifica el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021”.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
SENADOR DE LA REPUBLICA

| TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE |
|--|---|
| <p>“Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021”</p> | <p>“Por medio del cual se <u>modifica el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021</u>”</p> |
| <p>ARTÍCULO 1°. El <u>Parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, quedará así:</u></p> <p>Parágrafo 2: No podrán ser candidatos quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos <u>de elección popular</u> con el aval de partidos o movimientos políticos <u>y grupos significativos de ciudadanos:</u> <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. Durante el último año previo a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos: <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. | <p>ARTÍCULO 1°. El <u>Parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, quedará así:</u></p> <p>Parágrafo 2: No podrán ser candidatos quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos <u>de elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular</u> con el aval de partidos o movimientos políticos <u>y grupos significativos de ciudadanos:</u> <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. Durante el último año previo a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos: <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. Durante el último año previo a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos: <ol style="list-style-type: none"> Con representación en el Congreso, o; Con personería Jurídica, o; Cuya personería jurídica se haya perdido. |
| <p>ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. <u>El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</u></p> |

TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIÓN PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL “PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 214 DE 2022 CÁMARA – No. 039 SENADO DE LA REPUBLICA

“Por medio del cual se modifica el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. El Parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, quedará así:

Parágrafo 2: No podrán ser candidatos quienes:

1. Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular con el aval de partidos o movimientos políticos:

- Con representación en el Congreso, o;
- Con personería Jurídica, o;
- Cuya personería jurídica se haya perdido.

2. Durante el último año previo a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:

- Con representación en el Congreso, o;
- Con personería Jurídica, o;
- Cuya personería jurídica se haya perdido.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
SENADOR DE LA REPUBLICA.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 218 DE 2022 SENADO

por medio del cual se crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No.218 DE 2022 SENADO <i>"Por medio del cual se crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria bajo estudio fue radicado el día 10 de octubre de 2022, ante la Secretaría General del Senado de la República, es de autoría de los Honorables Congresistas: H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Willmer Yesid Guerrero Avendaño, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.S. Fabio Raúl Amin Saleme, H.S. Jaime Durán Barrera, H.R. Piedad Correal Rubiano, H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Karyme Cotes Martínez, H.R. Flor Perdomo Andrade, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. María Eugenia Lopera Monsalve, H.R. Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, H.R. Kelyn Johana González duarte, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Germán Rogelio Rozo Anís y otras firmas ilegibles.</p> <p>Las leyes estatutarias se encuentran contenidas en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política y 207 y 208 de la Ley 5ª de 1992. Conforme a lo que manifiesta Quinche Ramírez estas leyes tienen la característica de tener mayor fuerza vinculante en el sistema normativo colombiano (2014, Quinche Ramírez, Manuel).</p> <p>La Corte Constitucional estableció que:</p> <p style="text-align: center;"><i>"(...)Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes(...)"</i>.</p> <p>De esta forma, el artículo 152 constitucional establece que:</p> <p>a) <i>"Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</i></p> | <p>b) <u><i>Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;</i></u></p> <p>c) <i>Administración de justicia;</i></p> <p>d) <i>Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;</i></p> <p>e) <i>Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;</i></p> <p>f) <i>Estados de excepción". (Subrayado y negrilla fuera del texto)</i></p> <p>Además, el artículo 153 de la Constitución fija los siguientes requisitos para la expedición de las leyes estatutarias: (i) mayorías absolutas para aprobar o derogar una ley estatutaria; (ii) se debe tramitar en una sola legislatura y; (iii) debe existir control previo por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Ahora bien, esta iniciativa legislativa reglamenta el núcleo esencial del derecho al <i>habeas data</i> de los niños, niñas y adolescentes contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, por las siguientes razones:</p> <p>El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido definido por la Corte Constitucional como:</p> <p style="text-align: center;"><i>"(...) el mínimo de contenido que el legislador debe respetar es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección"</i></p> <p>De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de <i>habeas data</i> consiste en:</p> <p style="text-align: center;"><i>"(...) el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos". (Negrilla en el texto original).</i></p> |
| <p>De lo reglamentado en el presente proyecto de ley, es claro que el legislador está reglamentando contenidos mínimos del derecho de <i>habeas data</i> de niños, niñas y adolescentes con el fin de implementar la Alerta Colombia como el uso de los datos biométricos y personales para su divulgación.</p> <p>De igual forma, cabe aclarar que lo consagrado en el proyecto cumple con los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, caducidad y de diligencia en el manejo de los datos personales que irradian el derecho de <i>habeas data</i>, en la medida que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ La justificación para obtener los datos de los niños, niñas y adolescentes tiene una justificación constitucional legítima, esto es, garantizar la vida, libertad e integridad física y sexual de estos. ❖ La obtención de los datos está guiada por la autorización de los representantes de los niños, niñas y adolescentes. ❖ Los datos que se deben proporcionar para activar la alerta Colombia son muy claros y concisos para ayudar a localizar el menor. ❖ La presente ley delimita el procedimiento para eliminar los datos de los niños, niñas y adolescentes cuando ya ha culminado la aplicación de la alerta Colombia. <p>Bajo estas consideraciones, se fundamenta la presente iniciativa, la cual busca que a través de las instituciones y de la ciudadanía la búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos mejore considerablemente, para que estos puedan ser localizados con prontitud y así evitar que se consuman delitos en contra de estos.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente Proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto crear y reglamentar la <i>"Alerta Colombia"</i> como una herramienta de difusión de información de los datos biométricos y personales de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio, para alertar de manera inmediata a las autoridades y a la ciudadanía, con el fin de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> | <p>La iniciativa del presente Proyecto de Ley Estatutaria cuenta con cuatro (4) capítulos y quince (15) artículos incluida la vigencia.</p> <p>En el primer capítulo se disponen: el objeto y las definiciones que sirven para implementar la Alerta Colombiana.</p> <p>En el segundo capítulo se reglamenta todo lo relacionado con la autorización para la divulgación y tratamientos de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia. Lo anterior porque para activar la <i>"Alerta Colombia"</i> se requieren datos sensibles y personales de los niños y niñas que desaparecen en Colombia, lo cual constituye un componente del derecho fundamental al <i>habeas data</i> contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. Por esta razón, se fijan las reglas para la autorización, divulgación, tratamiento y eliminación de los datos personales y sensibles que se plasman en la <i>"Alerta Colombia"</i>; y así de esta forma dar cumplimiento al requisito del literal A) del artículo 152 referente a las leyes estatutarias.</p> <p>El tercer capítulo establece el procedimiento para la activación y ejecución de la <i>"Alerta Colombia"</i>.</p> <p>El cuarto capítulo hace referencia a la autorización que tiene el Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones y partidas presupuestales necesarias que permitan la implementación y ejecución de la <i>"Alerta Colombia"</i> y la vigencia de la ley.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. Caso Sara Sofia.</p> <p>El caso de la pequeña Sara Sofia Galván de dos (2) años en aquel entonces, desaparecida desde el mes de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C conmocionó al país entero. Lo anterior debido a las diversas hipótesis que han surgido con respecto al paradero y bienestar de la menor, entre las cuales sobresalen que la niña fue vendida, regalada y, en el peor de los casos, que a la fecha se encuentra sin vida. Lo más desconcertante de la situación es que la madre de la menor y su pareja sentimental son los principales sospechosos de la desaparición.</p> <p>Por otro lado, vale la pena resaltar que solo hasta el mes de marzo de 2021, casi dos (2) meses después de la desaparición, los medios de comunicación dan a conocer dicho caso a nivel</p> |

nacional. Es prueba lo anterior de un retroceso en relación a informar de manera oportuna a la sociedad para que contribuyan, bajo el principio de solidaridad, en la búsqueda no solo de la menor Sara Sofia, sino de todos los menores de edad que desaparecen constantemente en nuestro país.

En consecuencia, luego de todo este tiempo de desaparición de la menor Sara Sofia, aún no se conocen las causas reales de su ausencia. A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades competentes, el paradero de la menor sigue siendo un misterio sin resolver. Por ende, es relevante implementar una alerta especial para los niños y niñas que se reportan como extraviados, precisamente para que en un tiempo oportuno tanto las autoridades como la ciudadanía unan esfuerzos en la búsqueda de los mismos.

2. La alerta amber en el mundo:

La alerta amber ha sido implementada en diferentes países con el objetivo de localizar y encontrar con vida a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran extraviados. Estados Unidos es el país propulsor de esta herramienta. El sistema tiene sus antecedentes en la desaparición y asesinato de Amber Hagerman, una niña de 9 años que fue raptada mientras montaba bicicleta en la ciudad de Arlington, Texas en 1996. Este lamentable hecho llevó a las autoridades de policía, con el apoyo de las emisoras radiales, a emitir una alerta para ayudar a encontrar niños sustraídos o extraviados.

Desde 1996 a 2001 solo 4 estados habían implementado la alerta amber dentro de sus legislaturas, esto llevó a que en el 2003 se expidiera la Ley 'protect', la cual estableció dos objetivos: (i) fortalecer la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar, procesar y castigar los delitos violentos cometidos contra los niños y; (ii) entregar al coordinador a nivel federal de la alerta amber mejorar el acceso y el desarrollo de la alerta amber y apoyar los planes de implementación de la alerta a nivel estatal.

Para el 2004, varios estados presentaron observaciones a la Ley 'protect' dado que no existían criterios de activación de la alerta amber. Eso llevó al Departamento de Justicia a expedir una guía con los diferentes criterios para activar la alerta. Dentro de los criterios podemos encontrar:

- ❖ "Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.
- ❖ La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones

desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo y; (iii) que exista información suficiente de que la ciudadanía puede ayudar a las autoridades en la búsqueda y localización del menor. La difusión de la alerta se hace a través de las redes sociales, televisión y mensaje de texto.

En España se establece que para activar la alerta amber se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la persona desaparecida debe ser menor de 18 años; (ii) existen indicios que el menor fue sustraído forzosamente; (iii) que las autoridades consideren que la activación de la alerta no constituye un riesgo para el menor; (iv) debe existir un permiso de los padres para la difusión de la información del menor. La divulgación de la alerta está en cabeza del Centro Nacional de Personas desaparecidas a través de radio, televisión, la prensa impresa y digital, estaciones de metro y señales de tránsito.

Los Países Bajos exigen para la activación de la alerta amber que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que haya conocimiento de que la vida y la integridad física del menor está en riesgo; (iii) que exista información de la víctima incluyendo una foto y; (iv) que el menor se encuentre en el territorio de los Países Bajos.

En Portugal se exige que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que se tenga conocimiento de que se trate de un secuestro y no una simple desaparición; (iii) que exista información para rastrear, buscar y localizar al menor y; (iv) que la activación de la alarma no constituya un riesgo para la investigación. La activación de la alarma se realiza a través de un sitio web denominado "The project Alerta Rapto".

Por otro lado, en la región latinoamericana, Ecuador es otro de los países de la región que ha implementado la alerta amber. Todo inició con el caso de Emilia Benavides una niña de 10 años que fue raptada el 15 de diciembre de 2017, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de diciembre de 2017. Este repudiable hecho llevó al gobierno ecuatoriano a implementar la alerta respectiva. Este país exige los siguientes criterios para activar la alerta amber: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que se configure el alto riesgo inminente sobre el menor; (iii) que exista información suficiente sobre el menor extraviado para apoyar la pronta identificación de este del probable sospechoso y que se conozcan las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, estatura, señas particulares, enfermedades o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue visto y cualquier otra información que se considere relevante y; (iv) que el caso sea registrado en el Sistema David del Ministerio del Interior por parte de la Policía Nacional. La difusión de la alerta se realiza a través de los medios masivos de comunicación como la televisión y la radio, medios electrónicos como buscadores en internet, mensajería de texto, servicios de internet y redes

corporales graves o la muerte.

- ❖ Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.
- ❖ El menor debe tener 17 años o menos.
- ❖ Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor".

Con las mejoras realizadas a la alerta amber, en el 2005, el estado de Hawái se convirtió en el estado número 50 en implementar la alerta amber a nivel estatal, además el Departamento de Justicia incluyó a las empresas de telefonía celular para darle aplicación a esta herramienta.

En Europa son varios los países que han implementado esta herramienta, tales como Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Países Bajos y Portugal.

En Alemania, los criterios para activar la alerta amber son: (i) el menor extraviado no puede superar los 14 años y; (ii) las autoridades encargadas deben conocer que existe un peligro en la integridad física o vida del menor. La reproducción de la alerta amber se puede realizar a través de las redes sociales como Facebook y Twitter, mensaje de texto, radio, televisión o vallas publicitarias.

En Francia, los criterios para activar la alerta amber son: (i) la víctima debe ser menor de edad; (ii) existe una confirmación de que se trata de un secuestro y; (iii) que exista peligro para la vida del menor. La difusión de la alerta amber se lleva a cabo a través de la radio, la televisión en los medios de transporte público como lo son los buses y el metro y las redes sociales como Facebook.

En Italia se exige que: (i) la persona desaparecida sea menor de edad; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo; (iii) que el menor haya sido extraído forzosamente y; (iv) que la información que se tenga sobre la desaparición del menor y se disponga en la alarma pueda contribuir a la localización del menor. La información se distribuye a través de los canales oficiales del estado y en convenios con empresas privadas como "Sky" y "Autogrill".

En el Reino Unido, los criterios para la activación de alarma son: (i) que la persona

sociales.

Como se puede evidenciar cada uno de los países que han implementado la alerta amber fijan los criterios para difundir la alerta a su discrecionalidad, con las diferentes autoridades y medios para su divulgación.

3. Cifras menores de edad desaparecidos en Colombia,

Lastimosamente las cifras de niños, niñas y adolescentes desaparecidos en nuestro país no son alentadoras y resultan muy preocupantes. Se observa la gravedad del asunto al verificar que en los últimos diez (10) años se reportaron 27.745 menores de edad como desaparecidos, según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Es necesario precisar que del total de menores y adolescentes reportados como desaparecidos (27.745), han retornado a sus hogares 14.639 niños, niñas y adolescentes. Por lo que siguen desaparecidos 12.663 menores de edad y lamentablemente fueron encontrados sin vida 443.

Tal como se puede observar en la siguiente gráfica denominada (tabla #1) desde el 2011 hasta el 2016, las cifras de menores desaparecidos superaron los tres mil (3.000) casos por año. A partir del 2017, se evidencia una reducción en los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos. No obstante, dichas cifras continúan siendo alarmantes debido a los 12.663 casos que siguen sin resolverse.

Por otro parte, vale la pena resaltar que la información hasta 2022 está sujeta a cambios por actualización, lo cual implicaría que la cantidad reportada para ese año podría aumentar.

Tabla # 1



Fuente: Elaboración propia, Oficina H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC.

Ahora bien, de los 27.745 menores de edad desaparecidos en Colombia desde 2011 hasta

2020, se puede evidenciar (Tabla #2) que el sexo femenino es el más afectado con relación a dicha problemática con un total de 18.950 casos de niñas y adolescentes desaparecidas entre los 0 y 17 años. Además, según la información suministrada por Medicina Legal, los mayores reportes por desaparición de niñas y adolescentes oscilan principalmente en los siguientes rangos de edad:

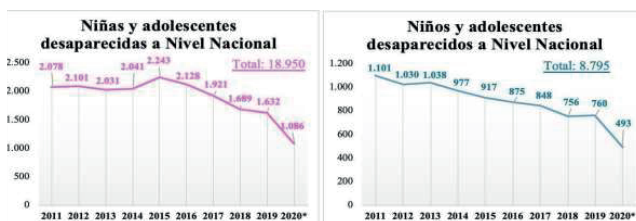
- Entre los 10 a 14 años, con un total de 8.858 casos.
- Entre los 15 a 17 años, con un total de 9.453 casos.

Asimismo, se puede analizar que las cifras reportadas de niños y adolescentes desaparecidos no representan ni la mitad de las cifras que se reportan para el sexo femenino, pues para estos se referencia un total de 8.795 casos. Cabe resaltar que los rangos de edad que presentan mayores números de desaparecidos en el sexo masculino son:

- Entre los 10 a 14 años, con un total de 3.301 casos.
- Entre los 15 a 17 años, con un total de 4.773 casos.

Lo anterior permite evidenciar que, para ambos sexos, es la adolescencia la etapa en donde los menores de edad se encuentran más vulnerables y expuestos a desaparecer.

Tabla # 2



Fuente: Elaboración propia Oficina H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC.

Por otro lado, es preciso señalar que según la información otorgada por Medicina Legal cuya fuente es el Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-

, los cinco (5) departamentos con las cifras más altas de menores desaparecidos desde 2011 a 2020, son:

- Bogotá D.C., con un total de 13.489 casos.
- Antioquia, con un total de 1.907 casos.
- Valle del Cauca, con un total de 2.008 casos.
- Risaralda, con un total de 1.355 casos.
- Caldas, con un total de 1.310 casos.

Es decir, que entre estos cinco (5) departamentos el total de niños, niñas y adolescentes desaparecidos desde 2011 a 2020, es de 20.069, lo cual representa el 72.3% del total nacional de menores desaparecidos. Si bien las cifras anteriores resultan preocupantes, es aún más crítico evidenciar la falta de información que existe en relación con las circunstancias que conllevan a la desaparición de los menores de edad. Tal como se puede observar en la siguiente tabla, se refieren ciertos tipos de desapariciones, pero lo cierto es que en el 97.1% de los casos no se tiene información sobre las razones de la ausencia de los menores.

Tabla #3

| Tipo de desaparición | 2011- 2020 |
|------------------------------------|---------------|
| Desaparición presuntamente forzada | 360 |
| Desastre natural | 116 |
| Presunta trata de personas | 45 |
| Presunto reclutamiento ilícito | 37 |
| Presunto secuestro | 23 |
| Para verificación de identidad | 207 |
| Sin información | 26.957 |
| Total | 27.745 |

Fuente: Elaboración propia H.S. Oficina Alejandro Carlos Chacón Camargo. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC.

Por consiguiente, se debería llamar la atención no solo de las autoridades territoriales, sino del Gobierno Nacional y la sociedad misma, para reevaluar, fortalecer y adoptar nuevas políticas públicas, tal como se propone en esta iniciativa, que permitan proteger a nuestros menores de edad. Así como también promover una respuesta oportuna con relación a las denuncias que se presenten por estos hechos y, en esa medida, disminuir los casos de desaparición en niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

4. Políticas Públicas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En la actualidad existen diversas políticas públicas para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

La primera política pública se denomina “Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia”, contenida en la Ley 1804 de 2016. Esta política tiene dos componentes: el primero es garantizar la protección integral de la mujer gestante y, el segundo, es la protección efectiva de los derechos de los niños de 0 a 6 años.

Para garantizar el cumplimiento del segundo componente, el ICBF manifiesta que:

“Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición”.

El desarrollo integral de los niños y niñas es la columna vertebral de esta política pública. Por lo tanto, se propende porque en cada aspecto de la vida (social, cultural, físico) de los niños y niñas se cumpla con este desarrollo. Por otro lado, el artículo 4º de la Ley define la atención integral como:

“Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial(...)”.

Bajo estos parámetros, las entidades del orden nacional deben desarrollar políticas públicas que garanticen: (i) el derecho a la educación; (ii) el agua potable y saneamiento básico; (iii) preservar, proteger y promover los derechos culturales de los niños y niñas; (iv) proteger y garantizar el derecho a la salud y; (v) al ICBF se le entregan diferentes tareas para cumplir cada uno de los componentes del programa con un enfoque territorial, entre otros aspectos.

La segunda política pública implementada fue la “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, la cual tiene como objetivos:

“-Generar procesos de desarrollo de capacidades en la construcción de trayectorias de vida significativas para niñas, niños y adolescentes.

-Potenciar la capacidad de agencia y protagonismo de niñas, niños y adolescentes como sujetos de cambio social y cultural.

-Fortalecer las capacidades de las familias y los colectivos humanos como agentes que facilitan la construcción de las trayectorias vitales de las niñas, niños y adolescentes.

-Atender integralmente a niñas, niños y adolescentes, respondiendo a sus intereses, necesidades y características del contexto.

-Consolidar condiciones y capacidades institucionales que faciliten la gestión de la política de infancia y adolescencia, en el orden nacional y territorial”.

De esta política pública, se han evidenciado las siguientes condiciones para realizar a cabalidad el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados:

“-El reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.

-La comprensión de la familia como sujeto colectivo de derechos y red primaria de relaciones para el desarrollo.

-La importancia de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

-El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.

-El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos”.

Por otro lado, la “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, ha identificado que existen diferentes ámbitos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que son influenciados directamente por los entornos de hogar, educativo, comunitario, laboral, institucional y virtual a los que se enfrentan.

Finalmente, también existe “la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias” contenida en las leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017. Esta política concibe a las familias desde una perspectiva pluralista, amplia e incluyente conforme a su realidad histórica y social. También reconoce que la familia se construye y se constituye más allá de los vínculos sanguíneos y que los vínculos afectivos tienen el mismo valor. Ahora bien, esta política tiene tres (3) objetivos generales, los cuales son:

- a) Reconocer a las familias en su diversidad y pluralidad en condiciones de equidad e inclusión.
- b) Promover relaciones democráticas en las familias como agentes de transformación social
- c) Gestionar a nivel nacional y territorial, las capacidades institucionales para garantizar los derechos de las familias”.

Por otro lado, el ICBF ha creado unas estrategias para: (i) prevenir el embarazo adolescente; (ii) prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados; (iii) prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador y; (iv) prevención y erradicación de la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior mencionado, podemos concluir que, a pesar de las políticas públicas y estrategias enunciadas, las cifras sobre niños desaparecidos son desalentadoras.

Es políticas públicas anteriormente mencionadas no se materializan cuando se analiza que por año desaparecen más de 2.000 niños, niñas y adolescentes en nuestro territorio.

Según las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre el 2011 al 2020 hay más de 26.000 menores desaparecidos donde se desconoce la causa de la desaparición. Esto significa que las autoridades no saben si se configuró una desaparición forzada, trata de personas, secuestro o reclutamiento ilícito.

La implementación de la Alerta Colombia sirve como una herramienta para localizar y recuperar niños, niñas y adolescentes. En la medida de que su funcionamiento se lleve a

cabo, las políticas públicas y estrategias que tiene el Estado para garantizar la vida, integridad, educación, salud, entre otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, van a tener un mayor impacto positivo y concreto en el desarrollo integral y seguro de los niños, niñas y adolescente.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).


Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente Proyecto de Ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación.

VII. PROPOSICIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la Republica dar primer debate al texto propuesto el Proyecto de Ley Estatutaria No. 218 de 2022 Senado “Por medio del crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones”.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Senador de la República
 Coordinador Ponente.


FABIO AMÍN SALEME
 Senador de la República


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República

| | |
|---|---|
| <p>VIII. TEXTO PROPUESTO A PRIMER DEBATE.</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No.218 DE 2022 SENADO <i>"Por medio del cual se crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar la alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de niños que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras con el fin de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.</p> <p>Artículo 2° Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p>a. Niños y niñas: Son todas las personas entre los 0 y 13 años.</p> <p>b. Niños, niñas extraviadas: son aquellas personas entre los 0 y 13 años que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.</p> <p>c. Personas llamadas a denunciar: Toda persona o familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar la denuncia de forma inmediata a través de una plataforma virtual dispuesta en la página web principal de la Policía Nacional.</p> <p>d. Sistema Amber: Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.</p> <p>e. Alerta Colombia: Herramienta de difusión de información de los datos de niños</p> | <p>y niñas extraviadas para alertar, a través de las empresas de telefonía de forma gratuita a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de estos, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.</p> <p>f. Datos personales: Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.</p> <p>g. Datos biométricos: Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.</p> <p>h. Autorización del representante legal de los niños y niñas: Es aquel documento escrito que debe ser cargado a la plataforma virtual donde los padres o quienes ejerzan la patria potestad autoricen y consienten la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas para activar la alerta Colombia.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Autorización para la divulgación y tratamiento de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia</p> <p>Artículo 3° Autorización. Con el fin de dar funcionamiento a la Alerta Colombia, debe existir de forma previa y por escrito la autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad para hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras a la Policía Nacional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá con motivos fundados activar la alerta Colombia de oficio, al considerar que sus padres o quienes ejerzan la patria potestad no lo hacen muy a pesar de su desaparición.</p> <p>Artículo 4° Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:</p> <p>a) Nombres y apellidos. b) Número de identificación. c) Género y edad.</p> |
| <p>d) Descripción física. e) Última fotografía que garantice identificación.</p> <p>Parágrafo único. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que sean entregados de manera inmediata a las empresas de telefonía que operan en territorio colombiano.</p> <p>Artículo 5° Plataforma para denunciar. La Policía Nacional dispondrá de una plataforma virtual en su página web principal para que las personas puedan realizar la respectiva denuncia del extravío de un niño o niña incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar la denuncia.</p> <p>Tres (3) días después de realizar la denuncia en la plataforma virtual y de no encontrarse el niño o niña extraviado, los padres o quienes ejerzan la patria potestad deben realizar la denuncia en la Fiscalía General de la Nación y esta entidad deberá prestar una atención prioritaria para la recepción de las denuncias.</p> <p>Artículo 6° Divulgación. Las empresas de telefonía deberán divulgar y activar la Alerta Colombia, de forma gratuita, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la ciudad donde se extravió el menor. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:</p> <p>a) Fecha exacta en la que se extravió el menor. b) Número telefónico dispuesto por las autoridades. c) Número telefónico de los familiares. d) Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito. e) Barrio donde se extravió el menor de edad. f) Vestimenta del niño o niña extraviado. g) Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al menor extraviado.</p> <p>Parágrafo 1°. La alerta que emitan las empresas de telefonía no puede realizarse a través de mensaje de texto. Esta deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y de responsabilidad social y empresarial. La Alerta</p> | <p>Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.</p> <p>Artículo 7° Tratamiento de los datos. El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 8° Eliminación de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, el ICBF y las empresas telefónicas deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata los datos personales y biométricos de estos de sus bases de datos.</p> <p>Parágrafo único. En un término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha en que se notificó el extravío del niño o niña o y este no haya sido encontrado, las empresas telefónicas deberán borrar de sus bases de datos toda la información relacionada a los datos personales y biométricos de estos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Procedimiento de activación y ejecución de la Alerta Colombia</p> <p>Artículo 9° Activación de la alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 13 años. b) Deben existir indicios o razones que supongan que el extravío ha sido de carácter forzoso. c) Las autoridades competentes de la investigación consideren que el extravío del menor es crítico pues se presume peligro de muerte o representa un riesgo para la integridad física del menor. d) El tiempo transcurrido entre la denuncia en la plataforma virtual y la</p> |

activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora cuando se trate de niños y niñas entre los 0 a 13 años. Los familiares del menor, tutor legal o quien ejerza la patria potestad al momento del menor extraviarse deberá autorizar conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la divulgación de información del menor.

- e) Tanto los familiares como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitirse la alerta la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.

Artículo 10°. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.

En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:

- a) Las empresas telefónicas deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del menor extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6° de la presente ley.
- b) Las empresas telefónicas que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la ciudad o municipio en la que se presentó el extravío del menor. En todo caso, si existen indicios de que el menor ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá difundirse en el departamento respectivo.
- c) Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el menor extraviado salga del país.
- d) Asimismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida siempre y cuando existan indicios de que el menor pueda ser llevado a otro país, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al menor de edad extraviado.
- e) La Alerta deberá cubrir toda la pantalla por unos segundos en donde estará la información del menor. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en

color rojo de peligro.

Parágrafo 1°. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al menor extraviado

Artículo 11°. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la difusión será nacional, departamental, distrital, regional o municipal.

Artículo 12°. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda y localización de niños y niñas extraviados.

En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del menor extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán las empresas de telefonía celular.

**Capítulo IV
Otras disposiciones**

Artículo 13° Informe anual. La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

Artículo 14° Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente lo necesario para la aplicación de la presente ley.

Artículo 15° Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El presente Proyecto de Ley Estatutaria entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República
Coordinador Ponente


FABIO AMÍN SALEME
Senador de la República


ALEJANDRO VEGA PÉREZ.
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1518 - Viernes, 25 de noviembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado en Comisión Primera Constitucional Permanente y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 214 de 2022 Cámara, número 39 de 2022 Senado de la República, por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 02 de 2021. 1

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 218 de 2022 Senado, por medio del cual se crea y se reglamenta alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones..... 5